

I JORNADA PROVINCIAL DE **HONORARIOS** PROFESIONALES (LEY 14967)

PALABRAS DE INICIO

DR. DANIEL MARIO BURKE
Pte. de la Caja de la Abogacía
de la Pcia de Bs. As

DR. BIENVENIDO RODRÍGUEZ BASALO
Pte. del Colegio de Abogados
de la provincia de Bs. As

DISERTACIONES

DR. CARLOS FERNANDO VALDÉZ
DR. DANIEL GERMÁN GIULIANO JURI

CONCLUSIÓN Y CIERRE

DR. GUILLERMO E. SAGUÉS
Pte. de la Comisión de Reforma
al Decr. Ley 8904 (Colproba)

JUEVES 5 | OCTUBRE | 2023
14:30 hs

TEATRO METRO
CALLE 4 E/ 51 Y 53 | LA PLATA

SEGUILA EN VIVO
 **COLPROBA**
Comunicación y Prensa



Abog. Carlos Fernando Valdez



Mendoza Peña | Valdez
ABOGADOS • DESDE 1944

REFLEXIONES SOBRE EL ACTO PROCESAL REGULATORIO DE HONORARIOS PROFESIONALES



El espíritu de lucro es extraño a la actividad de la abogacía aunque el abogado debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo (art. 4 Normas de Ética Profesional)



PERSPECTIVA DE VALORACION DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL POR PARTE DE LA MAGISTRATURA

- Precio de un servicio (art. 1255 CCYC) - el honorario exclusivamente interpretado como costo judicial

VS.

- Justa retribución del trabajo del abogado/a, partícipe esencial del servicio de justicia (art. 1 de la ley 14967)

FUNDAMENTOS DE LA LEY 14967

En la Exposición de Motivos de la sanción de la ley se ha señalado, entre otras consideraciones, que la ley ha tenido por objeto "***...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados...***". Y que "***...Las limitaciones establecidas a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial...***".

“El honorario como retribución profesional”

- El honorario del abogado, es *salario*. Como tal, merece preferente tutela.
- El ejercicio de la abogacía es un trabajo en términos del art. 14 bis CN, y en tanto tal, debe ser protegido, fundamentalmente, en el producido de dicha labor (honorarios).
- La normativa de honorarios es un régimen protectorio del salario del abogado en el marco del ejercicio profesional de la abogacía. En tanto tal, es una reglamentación de los principios constitucionales que dan cabida a dicha protección (Arts. 14, 14 bis, 18 CN).
- Al ser salario, el honorario no es un “precio”.
- Es fundamental la comprensión global por parte de todos los operadores jurídicos del respeto, estricto, de las pautas que establece la normativa arancelaria al valorar el trabajo abogadil.
- El ejercicio de la abogacía deviene esencial para el respeto de los derechos de los ciudadanos que acceden al sistema de justicia en el marco del estado democrático-constitucional de derecho.

CONTENIDO DEL ACTO PROCESAL REGULATORIO

- Todavía tenemos que seguir debatiendo si la regulación es en jus arancelarios o en pesos?
- La regulación de honorarios en "jus" como deuda de valor art. 772 CCYC.
- Cómo se regulan los honorarios en aplicación del decreto-ley 8904/77? (aplicación ultractiva fallo "Morcillo" SCBA)

CONTENIDO DEL ACTO PROCESAL REGULATORIO

- Fundamentación de los autos regulatorios (art. 15 ley 14967)
- Pautas a considerar a los fines regulatorios (art. 16 ley 14967)
- Tareas realizadas. Etapas procesales (arts. 15 y 28 ley 14967).
- El principio de la victoria y de la derrota procesal respecto a los honorarios (arts. 16 y 26 de la ley 14967)
- El esquema lógico regulatorio: base regulatoria, escala y particularidades.
- Base regulatoria en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria. La escala del art. 21. El mínimo del art. 22.
- Distintos supuestos: progreso total o parcial de la demanda, rechazo íntegro de demanda.

PROCESO DESREGULATORIO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y ABOGADAS?

*"... apruébase en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en fecha 19/10/22 en la suma de \$ 41.258,96 (capital e intereses).- En atención a la regulación de honorarios solicitada, habiéndose llevado a cabo por los letrados intervinientes las actuaciones sustanciales tenidas en consideración a efectos de la presente regulación bajo vigencia de la ley 14967, corresponde en este estado, establecer la retribución correspondiente en función de las actuaciones profesionales llevadas a cabo. Asimismo, considero que debo tomar una pauta subjetiva para regular honorarios y la fundo en el art. 1255 del Código Civil y Comercial el que dispone que cuando el precio de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Por lo tanto, en tanto se observa que la aplicación del mínimo de 7 IUS establecidos por el art. 22 de la Ley 14.967, arrojaría emolumentos manifiestamente desproporcionados con la índole y la importancia de la concreta labor cumplida, corresponde acudir a las previsiones del art. 1255 del Código Civil y Comercial. Por ello y en consecuencia, motivo, calidad jurídica, y extensión del trabajo efectivamente realizado, se regula el honorario al letrado apoderado de la actora -ganancioso- Dr.(cuit N°, monotributista) **en CERO CON 40/100 (0.40) IUS.....** con mas el aporte legal correspondiente .(Conf. arts. 1, 15, 16, 21, 22 ,23 y ctes. de la ley 14967 y 1255 del CCCN)...."*

NOTA: a valores de la fecha del auto regulatorio - abril 2023 - un 1 jus era equivalente a \$ 8.529; de tal forma que 0,40 jus importó fijar la retribución en el equivalente a \$ 3.411,60. Valor del bono ley 8480 \$ 4.260. Valor del Jus previsional \$ 3.000

El art. 1255 del Código Civil y Comercial en los autos regulatorios. Su compatibilidad con la ley 14967 adecuadamente interpretado.

- Su naturaleza funcional radica en *afectar* regulaciones ordinarias previstas en las escalas de la ley.
- El ejercicio de la prerrogativa del artículo 1255 posee dos aristas: la primera, positiva, en tanto regula honorarios por encima de lo que la norma establece; la segunda, negativa, en tanto disminuye los honorarios que la norma ordena regular.
- Su despliegue es, siempre, de posibilidades e interpretación restrictiva.
- El dispositivo no puede romper los pisos mínimos arancelarios que marca el límite de la dignidad y equidad. Si así se pretendiese, la circunstancia deberá resultar *excepcionalísima*, debiendo mostrarse una seria y grave motivación, bajo pena de vulnerar derechos fundamentales del abogado.
- Y en especial se deberá considerar que la eventual ruptura generada por la ley arancelaria debe reparar equitativamente la relación entre la retribución resultante de la norma y la importancia de la labor cumplida, sin que la norma cite a estos efectos la cuantía del proceso. O sea, nunca la desproporción para reducir un honorario se puede basar en el monto del juicio porque ello va también en contra de lo normado por el art. 1255 del CCYC (procesos de cuantía reducida).



“Mi deseo personal es que el paso del tiempo y la evolución jurisprudencial alrededor de la norma, no trastoque los principios que han rodeado su elaboración, sanción y la forma en que se ha dado una respuesta legal a una de las problemáticas que rodea el ejercicio profesional” (2018)

“El juez que no guarda respeto al abogado, como el abogado que no se lo guarda al juez, ignoran que abogacía y magistratura obedecen a la ley de los vasos comunicantes; no se puede rebajar el nivel de la una sin que el nivel de la otra descienda el mismo grado”.

Piero Calamandrei.

I JORNADA PROVINCIAL DE
HONORARIOS
PROFESIONALES
(LEY 14967)

